



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
 Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
 La esperanza de México

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 11:43 hrs  
 22 OCT 2019  
 Lic. Chingos  
**DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO**

No. Oficio: 121  
 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 22 de octubre del año 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 22 OCT 2019  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**LA LXIV LEGISLATURA**  
**PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS  
 FRACCIONES II Y VIII DEL ARTICULO 10 DE LEY DE DESARROLLO SOCIAL  
 PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**

Diputada Local Oaxaca

*López*

**morena**  
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS  
FRACCIONES II Y VIII DEL ARTICULO 10 DE LEY DE DESARROLLO SOCIAL  
PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS  
FRACCIONES II Y VIII DEL ARTICULO 10 DE LEY DE DESARROLLO SOCIAL  
PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Las adultos mayores y las personas con discapacidad son dos grupos vulnerables que requieren de la mayor protección por parte del Estado, en razón de que pueden ser discriminadas fácilmente, por ello, es que los servidores públicos y en especial los legisladores, debemos de estar comprometidos con realizar leyes que protejan los derechos de estas personas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

En este sentido, debemos de generar leyes que fomenten la inclusión de estos grupos vulnerables, para que puedan realizar las acciones y acceder a los servicios que cualquier otra persona puede acceder, sin sentirse menospreciados o bien se deben de crear las condiciones para que puedan acceder a cualquier programa del gobierno estatal.

Para que estos grupos vulnerables obtengan los mayores beneficios y los puedan aprovechar al otorgárseles los programas sociales emitidos por el Estado y a los que la mayoría de ocasiones no acceden por el desconocimientos o bien porque no existen los elementos necesarios para que ellos se enteren de cualquier beneficio social del cual pudieran ser acreedores.

Es por ello que este núcleo de población requiere un especial cuidado en cuanto a su observancia, ya que son titulares de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, como lo señala la Corte IDH:

La Corte IDH sentó las bases de un método de interpretación universal de muy largo alcance en el marco de su función consultiva [OC-1/1982] . En materia contenciosa, la jurisprudencia interamericana está marcada por la apertura hacia fuentes externas al sistema con fines de interpretación de la Convención. El universalismo jurídico del juez interamericano tiene fundamentos convencionales precisos: el artículo 1-1 consagra la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos convencionales, el artículo 2 establece el deber estatal de adecuar el derecho interno y el artículo 29 prohíbe expresamente una interpretación restrictiva de los derechos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

convencionales estableciendo la superioridad del principio pro homine (pro personae) o favor libertatis.

Luego entonces, es importante identificar a los Grupos Vulnerables como las personas que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Tesis: P./J. 85/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	166608	1 de 1
Pleno	Tomo XXX, Agosto de 2009	Pag. 1072	Jurisprudencia(Constitucional)	

**POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.**

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", se definen como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de "marginación", el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 85/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos.

En cuanto al primer grupo vulnerable que es el de los adultos mayores podemos señalar que en las condiciones en las que se desarrollan son precarias ya que no cuentan en la mayoría de los casos con un sistema de salud, vivienda digna ni recursos necesarios para poder desarrollarse, por su condición no pueden generar recursos propios y por ello los programas sociales que el estado otorga, que podrían ser un incentivo y apoyo para que ellos, no lo son, ya que lamentablemente estos programas, destinados a este grupo no llegan adecuadamente a la población que los necesita, por desconocimiento de los mismos o porque no pueden ser accesibles para llegar a ellos.

En este mismo orden de ideas las personas con discapacidad, se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que los adultos mayores, como bien sabemos, las personas con discapacidades enfrentan desventajas significativas con respecto a la accesibilidad en programas sociales, ya sea por desconocimiento o bien por falta de información o accesibilidad.

Por ello es importante ir más allá y entender las necesidades que tienen estos grupos vulnerables, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos, situación que, para ello, el acceso a los programas sociales es fundamental.

En tal sentido en nuestro país, nuestra máxima norma, establece en su artículo primero, que todo ser humano gozará de los derechos humanos que les otorga la Constitución, y en su párrafo quinto, se prohíbe rotundamente cualquier tipo de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

discriminación, contemplando la discriminación, para ver mejor lo expuesto, me permito reproducir textualmente, lo establecido en dicha porción normativa:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

...

Como puede verse, en lo anteriormente descrito, se puede observar que se protegen los derechos de todas las personas, buscando garantizar un adecuado modo de vivir, y brindándoles las facilidades necesarias para que puedan acceder a cualquier programa social emitido por el Estado.

En este sentido, es que se propone establecer en relación al principio de progresividad de los derechos humanos, que estos grupos vulnerables puedan recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan , la Secretaría y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

los Municipios, así como los mismos beneficios del programa en sus propios domicilios.

Esto en aras de buscar una medida que permita eliminar las barreras físicas o mentales que pudieran existir entre estos grupos vulnerables y el estado, para poder brindar un acercamiento de este último para con los primeros y poder brindar los apoyos tendientes a eliminar cualquier desventaja que pudieran tener para acceder a los programas brindados y de los cuales pueden ser acreedores.

Por lo cual se busca generar mejores condiciones de vida a estos grupos vulnerables, ponderando el derecho a la accesibilidad, que es deber del estado otorgar a las personas, incluido el derecho a acceder y a recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan la Secretaría y los Municipios a los programas sociales que sean emitidos por el propio gobierno.

De la misma manera se establece un régimen transitorio en donde se plasma la obligación del Ejecutivo Estatal, de realizar un censo de los domicilios en donde habitan personas con discapacidad, así como de las personas adultas mayores a las que tendrán la obligación de mantener informados sobre los programas sociales existentes ya sea de carácter federal, estatal o municipal.

Así mismo el régimen transitorio, establece que el decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal siguiente en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto, en razón de que esté en posibilidades de que el Ejecutivo Estatal considere en su proyecto de presupuestos de egresos, las partidas presupuestales correspondientes que permitan llevar a cabo esta disposición, en caso de aprobarse.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

Así mismo se establece que se tendrán 90 días a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que la autoridad modifique sus reglamentos correspondientes para ejemplificar mejor la propuesta.

Por lo que someto a esta Honorable Asamblea el presente proyecto:

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 10.-</b> Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a:</p> <p>I...</p> <p>II. Obtener la información sobre los programas que operen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como, sus reglas de operación y sus grados de avance;</p> <p>III a VII...</p> <p>VIII. Recibir los servicios y prestaciones de los programas sociales, conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y, o judicial debidamente fundada y motivada;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a:</p> <p>I...</p> <p>II. Obtener la información sobre los programas que operen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como, sus reglas de operación y sus grados de avance; <b>cuando se trate de personas adultas mayores o bien personas con discapacidad recibir la información en sus domicilios.</b></p> <p>III a VII...</p> <p>VIII. Recibir los servicios y prestaciones de los programas sociales, conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y, o judicial debidamente fundada y motivada; <b>en caso de la personas adultas mayores o bien</b></p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**

Diputada Local Oaxaca

*López*

**morena**  
La esperanza de México

	<b>personas con discapacidad, recibir los apoyos de los programas en sus domicilios</b> ...
--	--

### DECRETO

**Artículo 10.-** Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a:

I...

II. Obtener la información sobre los programas que operen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como, sus reglas de operación y sus grados de avance; **cuando se trate de personas adultas mayores o bien personas con discapacidad recibir la información en sus domicilios.**

III a VII...

VIII. Recibir los servicios y prestaciones de los programas sociales, conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y, o judicial debidamente fundada y motivada; **en caso de la personas adultas mayores o bien personas con discapacidad, recibir los apoyos de los programas en sus domicilios**

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto, entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior a que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El titular del Ejecutivo del Estado, deberá de prever en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente inmediato a que sea



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

publicado en el Periódico Oficial del Estado el presente Decreto, la partida presupuestal para dar cumplimiento con el presente decreto, así como el artículo transitorio siguiente.

**TERCERO.** - El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Social, tendrá seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar un censo de los domicilios en que habiten personas con discapacidad y personas adultas mayores.

**CUARTO.** - Para dar cumplimiento al presente Decreto, El Ejecutivo del Estado dispondrá de un lapso de 90 días posteriores a la publicación del Presente Decreto para la modificación de sus disposiciones normativas correspondientes.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de octubre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ